

**SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL**

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2016-00004-01
Demandante	PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA
Demandado	UNIDAD INTEGRAL DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Inclusión en el RUV, sin haberse cumplido el término de 60 días para que la entidad otorgue o deniegue el registro.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 17 de agosto de 2016¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA, identificada con la C.C. No. 9.080. 858 de María La Baja- (Bol.).

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD INTEGRAL DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

IV. ANTECEDENTES**4.1. Pretensiones.**

PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA, solicita se le tutelen, según lo infiere el Despacho, sus derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y una VIVIENDA DIGNA; en consecuencia, solicita a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:“ *Incluirme en el RUV,*

¹ Fols. 27- 30 cdno 1



SENTENCIA No. 043 /2016

que se me sea asignada una vivienda, y la integridad de reparación económica, a la que soy beneficiario pues les recuerdo que por los Tratados Internacionales, María La Baja, representa uno de los desplazamientos masivos más representativos para la ONU, por factores relacionados a la riqueza, en la que el Estado nunca hizo presencia”.

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

“Yo, Pedro Rafael Gómez Zabaleta con c.c.9.080.858, natural de María La Baja (Bol), fui víctima con mi núcleo familiar, de desplazamiento forzado, donde mi señor padre fue asesinado, además de que desarrolle una discapacidad en mi brazo derecho, y nunca la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha tomado consideración de mi situación, y ha omitido toda la Ruta de Reparación Integral, pues ya soy persona con tercera edad y con dificultad, tengo numero de Radicado Declaración Rendida ante la Defensoría dl Pueblo, porque la UNIDAD ni por entendida”.

4.3 DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR³

La entidad fue vinculada por medio del auto admisorio⁴, posterior a la vinculación rindió el informe solicitado, manifestando que contrario a lo expresado por el accionante, al revisar la base de datos de la entidad no se evidenció registro alguno respecto de la declaración como víctima del conflicto armado, en consecuencia, solicitó a la parte accionada como única entidad encargada de manejar el Registro Único de Víctimas, informará al Juzgado sobre el estado actual de la declaración como víctima del accionante.

Sin embargo, la misma entidad, en fecha 23 de agosto del año en curso, radicó memorial ante esta Corporación donde manifestaba que efectivamente en su base de datos se encontraba la declaración rendida por el señor PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA el día 04 de agosto del presente año, ante esta entidad.

Pese a lo anterior, aclaró que, de acuerdo al artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones deberán ser enviadas al siguiente día hábil a la UARIV,

² Fols. 1 cdno 1

³ Fols. 23-25 cdno 1

⁴ Fol. 13 cdno 1



SENTENCIA No. 043 /2016

la cual tomará un término máximo de 60 días hábiles para otorgar o denegar el registro⁵.

4.4 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La entidad accionada no rindió el informe solicitado en el auto admisorio de la presente acción.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, resolvió denegar los derechos invocados por la accionante; en razón a que, no había cumplido con la carga mínima impuesta por el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, consistente en radicar ante el Ministerio Público la solicitud de registro como víctima.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. El accionante en fecha 17 de agosto del año en curso, impugnó la providencia en mención⁶.

VI. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 17 de agosto de 2016⁷, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 18 de agosto de 2016⁸, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 19 de agosto de esta anualidad⁹.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- ✓ Respuesta de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a la solicitud de coadyuvancia del actor¹⁰.

⁵ Fols. 6-8 cdno 2

⁶ Fol. 30 cdno 1

⁷Fols. 39 cdno 1

⁸Fol.3 cdno 2

⁹Fol. 4 cdno 2

¹⁰ Fols. 9- 12 cdno 2



- ✓ Copia simple del recibo de declaración del actor, ante la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar en fecha 04 de agosto de 2016¹¹.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Vulnera la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), los derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y la VIVIENDA DIGNA, al no incluir al accionante en el Registro Único de Víctimas (RUV), teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término de 60 días establecido por la ley 1448 de 2011, para que la entidad otorgue o denegué el registro?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) De la inscripción en el Registro Único de Víctimas, iii) Caso concreto.

8.3 TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala denegará la presente acción, en razón a que, no se ha cumplido el término de 60 días establecido por la Ley 1448 de 2011, para que la UARIV dé respuesta a la solicitud de inclusión en el RUV realizada por el actor.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos

¹¹ Fol. 13 cdno 2

**SENTENCIA No. 043 /2016**

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.5 De la inscripción en el Registro Único de Víctimas¹²

El Registro Único de Víctimas (RUV) se encuentra previsto en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, como una herramienta administrativa que conserva la información sobre las víctimas del conflicto armado interno, en los términos previstos en el artículo 3 de la ley en cita. De acuerdo con dicha disposición, en el inciso 1, son víctimas quienes, de manera individual o colectiva, *“hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”* Por lo demás, en el inciso 2, también se indica que *“son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere*

¹² sentencia t-863/14, magistrado ponente: Luís Guillermo guerrero Pérez, Bogotá dc, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SENTENCIA No. 043 /2016**

dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentran en el segundo grado de consanguinidad”.

En criterio de esta Corporación, la inscripción en el registro carece de efectos constitutivos, pues su objetivo se circunscribe al de ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada, al tiempo que opera como mecanismo útil de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), es la entidad del Estado encargada de la administración, operación y funcionamiento del RUV. Para tal efecto, se dispone que quien se considere víctima se deberá presentar ante el Ministerio Público para solicitar su inscripción, en la oportunidad prevista en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro debe permitir su identificación, así como la obtención de información básica sobre los hechos ocurridos y la conformación del grupo familiar. Al respecto, el artículo 33 del Decreto 4800 de 2011, dispone que: *“Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información: (...) Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas [y] las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, (...) teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima”.*

Las declaraciones deberán ser enviadas al siguiente día hábil a la UARIV, la cual tomará un término máximo de 60 días hábiles para otorgar o denegar el registro. Por último, las medidas de asistencia y atención se otorgarán conforme a la integración del núcleo familiar y su suministro se hará al jefe de hogar reportado.

8.7 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicita que se le incluya en el Registro Único de Víctimas (RUV), se le sea asignada una vivienda y la integridad de reparación económica a la que aduce, es beneficiario por ser desplazado de María La Baja.

Dada la precariedad de la información suministrada por el actor y la carencia de pruebas aportadas, este Despacho entiende que la petición del actor es obtener los beneficios contemplados por la Ley 1448 de 2011, las cuales hasta ahora la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (de ahora en adelante UARIV), no le ha reconocido, pese a que, presentó ante la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar su



SENTENCIA No. 043 /2016

declaración sobre la condición de él y de su familia de víctimas de desplazamiento forzado.

De acuerdo al caudal probatorio, la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, radicó ante esta Corporación en fecha 23 de agosto del año en curso, memorial donde aclara que luego de hacer una revisión de la base de datos de la entidad, se encontró que el señor PEDRO GÓMEZ ZABALETA si había declarado ante la misma el día 04 de agosto de 2016, y anexa copia simple del recibido de la declaración en mención.

De la misma forma, aduce que la UARIV se encuentra en el término para dar respuesta a su solicitud, debido a que esta entidad cuenta con 60 días hábiles para valorar y responder las solicitudes de inscripción en el RUV, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 154 de la ley 1448 de 2011.

Es de aclarar que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que si bien la petición fue presentada en fecha 04 de agosto de 2016, la entidad accionada tiene 60 días hábiles para resolver la solicitud tal como lo consagra el inciso 2do del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 que a continuación se expone:

“Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles”.

De acuerdo a lo anterior, la UARIV, tiene hasta el 31 de octubre de la presente anualidad para contestar dicha solicitud.

En efecto, se evidencia que el actor se apresuró al momento de interponer la presente acción, toda vez que fue presentada el 8 de agosto de 2016, cuando todavía no había expirado el término legal para que aquella entidad se pronunciará sobre su solicitud.

Hasta esta instancia, el ente accionado no presentó informe al respecto; sin embargo, al constatarse que, el accionante, no espero la oportunidad legal para que aquel se pronunciara, esta Corporación denegará la presente acción de tutela según lo considerado en esta providencia.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativo, por cuanto la UARIV, no ha vulnerado derecho fundamental alguno



SENTENCIA No. 043 /2016

al señor PEDRO RAFAEL GÓMEZ ZABALETA, debido a que, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 156 le otorga el término de 60 días a la entidad para valorar y responder las solicitudes de inscripción en el RUV.

X. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFÍRMESE la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO:NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 020 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado